

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 317 - 2026-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 06 de Julio 2026

VISTO: El Expediente 12659-2026, de fecha 09 de junio 2026, sobre queja contra funcionario de confianza presentado por la Sra. Anita Judith Herrera de Alvarez; Informe N° 057-2026-OGAJ-MDJLBYR; Proveído N°835-2026-A del Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece respecto de las atribuciones del alcalde, entre otras, la de: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; asimismo, el artículo 43° señala: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la pretensión principal formulada por la administrada fue resuelta mediante la Resolución de Gerencia Municipal N°087-2026-GM-MDJLBYR, la cual declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N°047-2026-GDU/MDJLBYR, agotándose la vía administrativa, resolución que fue debidamente notificada el 09 de abril de 2026. En tal sentido, resulta plenamente aplicable el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, el cual dispone expresamente:

"Artículo 218. - Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado."

Que, asimismo, el numeral 218.2, inciso b), señala textualmente: "Son actos que agotan la vía administrativa: (...) b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica." En consecuencia, desde el momento en que fue emitida y notificada la Resolución de Gerencia Municipal N° 087-2026-GM-MDJLBYR, la controversia administrativa quedó definitivamente resuelta dentro de la Administración Municipal, no existiendo trámite pendiente susceptible de ser impulsado mediante una queja por defectos de tramitación. Por ello, las posteriores solicitudes de silencio administrativo positivo y la queja presentada por la administrada no tienen la virtualidad jurídica de reabrir un procedimiento ya concluido;

Que, debe precisarse que la queja regulada por el TUO de la Ley N.° 27444 no constituye un recurso administrativo, ni constituye un mecanismo para revisar el fondo de actos administrativos firmes. Su finalidad es exclusivamente corregir defectos ocurridos durante la tramitación de un procedimiento aún en curso. Así lo establece expresamente el artículo 158° del TUO de la Ley N°27444: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva." De la propia redacción de la norma se desprende que la queja únicamente procede respecto de defectos que deban ser corregidos antes de la resolución definitiva. En el presente caso ello no ocurre. Cuando la administrada presenta su escrito de queja (09 de junio de 2026), el procedimiento administrativo principal ya había concluido mediante resolución firme emitida por la Gerencia Municipal, razón por la cual ya no existía ningún defecto de tramitación susceptible de ser corregido dentro del procedimiento. En consecuencia, la queja fue presentada cuando el procedimiento administrativo ya había agotado la vía administrativa;

Que, el TUO establece un plazo breve para resolver este tipo de incidencias. El artículo 158.2 dispone expresamente: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado." La finalidad de este plazo reducido responde precisamente a la naturaleza incidental de la queja, pues busca corregir de inmediato una paralización o un defecto que pueda afectar la continuación del procedimiento principal. No obstante, debe advertirse que dicho plazo presupone necesariamente la existencia de un procedimiento administrativo aún en trámite y de un defecto susceptible de subsanación, supuesto que no concurre en el presente caso al encontrarse agotada la vía administrativa;

Sin perjuicio de que la queja presentada por la administrada no resulte idónea para reabrir un procedimiento administrativo ya concluido ni para cuestionar el fondo de actos administrativos que agotan la vía administrativa, corresponde efectuar un análisis respecto de la observancia de los plazos previstos en el Texto Único Ordenado

de la Ley N° 27444 para la atención de este tipo de incidencias procedimentales;

El artículo 158° del TUO de la Ley N° 27444 regula la institución de la queja por defectos de tramitación y establece expresamente: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado";

Que, de la revisión cronológica del expediente administrativo se advierte que la atención de la queja demandó un trámite aproximado de trece (13) días hábiles desde su presentación hasta la emisión del informe final por la Gerencia de Desarrollo Urbano, plazo que supera el término especial previsto por el artículo 158 del TUO de la Ley N° 27444 para la resolución de las quejas por defectos de tramitación. No obstante, corresponde precisar que la sola superación del plazo legal no determina, por sí misma, la configuración de responsabilidad administrativa, pues el artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444 establece expresamente: "El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado."

Asimismo, el artículo 239° del citado cuerpo normativo tipifica, entre otras, las siguientes faltas administrativas: "2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos. 3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo";

"11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada."

En el presente caso, si bien del expediente se aprecia que las diferentes unidades orgánicas impulsaron el trámite mediante la emisión sucesiva de informes técnicos y legales, también es evidente que el circuito interno de derivaciones ocasionó que el plazo legal previsto para la atención de la queja fuera excedido. En tal sentido, sin emitir pronunciamiento respecto a la configuración de responsabilidad administrativa, por no ser materia del presente informe ni competencia de esta oficina, corresponde recomendar a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a las unidades orgánicas involucradas que, en lo sucesivo, adopten las medidas administrativas necesarias para garantizar la observancia estricta de los plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, especialmente en aquellos procedimientos o incidencias cuya tramitación involucre cuestionamientos a la actuación funcional de servidores o funcionarios públicos, o que puedan generar la eventual atribución de responsabilidades administrativas. Ello permitirá fortalecer los principios de celeridad, eficacia, impulso de oficio y debido procedimiento, evitando dilaciones innecesarias que puedan generar observaciones respecto del cumplimiento de los deberes funcionales previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y reduciendo el riesgo de eventuales cuestionamientos sobre la actuación de la Administración Municipal.

Por estas consideraciones y al amparo de la TUO, Ley N° 27444 y en uso de las facultades otorgadas a este despacho por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja presentada por la administrada **ANITA JUDITH HERRERA DE ÁLVAREZ**, signada con Expediente N° 12659-2026, en mérito a los considerandos expuestos; quedando expedito el derecho de la administrada de interponer la acción judicial pertinente para la tutela de los derechos que considere afectados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la administrada en su domicilio calle Honduras 103, Urbanización Satélite Grande - José Luis Bustamante y Rivero. **REMITASE** el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su custodia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Fredy J. Zegarra Black
ALCALDE

c.c Archivo
Alcaldía
Gerencia Municipal
Asesoría Jurídica
Desarrollo Urbano
Interesada

586926